



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	001
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00325-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PARTE ACTORA:	MARÍA CLELIA JIMÉNEZ DE RIVERA
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE RICAURTE -- INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE.

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrisoria la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA /FLS. 1-4/.

a) PRETENSIONES.

Persigue la parte actora se dé cumplimiento a las **Resoluciones Nos. 002 del 31 de marzo de 2017 y 1024 del 22 de junio de 2017**, y en consecuencia, se fije fecha de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del predio ubicado en la Vereda el Paso, Sector San Martín, del Municipio de Ricaurte, identificado con cédula catastral No. 00-00-0015-0039-000.

b) HECHOS

Se indica que a través de la Resolución No. 002 del 31 de marzo de 2017, proferida por la Inspección de Policía de Ricaurte, se amparó la posesión ejercida por la señora María Clelia Rivera de Jiménez y se ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho frente al predio ubicado en la Vereda el Paso del Municipio de Ricaurte, decisión que fue recurrida por los ocupantes del predio en mención y confirmada por el Municipio mediante la Resolución No. 1024 del 22 de junio de 2017.

Sostiene que, pese a la decisión del 31 de marzo de 2017, han transcurrido dos años sin que se dé cumplimiento a la orden impartida.

Manifiesta que el 9 de agosto de 2019 presentó petición solicitando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del predio ubicado en la vereda el Paso – Sector San Martín; sin embargo, el 9 de septiembre de 2019, la Personería de Ricaurte manifestó que el desalojo no era posible por razones de logística y presupuesto.

Refiere que el 25 de septiembre de la misma anualidad, solicitó nuevamente fecha y hora de desalojo del multicitado predio, para lo cual, el 1º de octubre

de 2019 se le informó que dicha solicitud había sido presentada ante el alcalde municipal, quien debía disponer los recursos y logística para tal fin.

1.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA /fls. 76-78/, actuando por intermedio del Inspector Municipal y después de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, señaló que, con el fin de dar cumplimiento a la decisión proferida a través de la Resolución No. 002 del 31 de marzo de 2017, fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de verificación de lanzamiento el 31 de julio de 2019.

Sostuvo que en reunión previa¹ convocada por el Alcalde Municipal, en presencia del Personero Municipal, el Secretario de Gobierno, el Inspector de Policía, el Comandante Estación de Policía Ricaurte y el Comandante de Policía de Girardot, se decidió aplazar el desalojo con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran, por cuanto era necesario contar con la logística para el desalojo, esto es, volquetas, retro excavadora, obreros, ambulancias, alimentación del personal del ESMAD y reubicación de las familias a desalojar.

Señaló que el accionante presentó dos peticiones solicitando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, frente a los cuales la Inspección de Policía se pronunció, informando que la misma se efectuaría hasta tanto el Municipio de Ricaurte suministrara, en conjunto con la querellante, los gastos de reubicación temporal de las familias objeto de desalojo.

De esta manera, el Inspector Municipal de Policía de Ricaurte sostiene que no se ha vulnerado el debido proceso, en tanto ha existido la intención de dar cumplimiento a las decisiones proferidas, sin embargo, los gastos que genera la práctica de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho no son de su competencia.

Por su parte, el MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA /fls. 83-88/, señaló como improcedente la acción de cumplimiento, bajo el argumento de que las órdenes proferidas en curso de un proceso policivo, no son actos administrativos objeto de controversia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, manifiesta que no existe renuencia por parte del Municipio de Ricaurte, comoquiera que fue contestada la petición radicada el 9 de agosto de 2019, a través de la cual, se informó sobre la reunión celebrada el 18 de julio de 2019 y en la cual se decidió suspender la diligencia de desalojo que estaba programada para el 31 de julio de 2019.

Señaló además, que el 17 de octubre de 2019, se realizó un censo NNA y adultos mayores residentes en la zona de invasión de la Vereda el Paso del Municipio de Ricaurte, evidenciándose 11 menores de edad, razón por la cual, manifiesta el ente territorial, que está disponiendo de los medios logísticos y económicos a fin de proteger los derechos de la población objeto de desalojo.

¹ 18 de julio de 2019.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho el conocimiento del proceso, tal como obra en acta individual de reparto /fl. 52/, siendo inadmitida el 20 del mismo mes y año /fl. 53/.

Posteriormente, con proveído de fecha 27 de noviembre de 2019, se admitió la demanda /fls. 64-65/, vinculándose por pasiva a las personas interesadas en las resultas del proceso, para lo cual se dispuso surtir su notificación a través de medio que garantizara su derecho de defensa, tal y como se evidencia de fls. 73 a 75 del plenario.

2. CONSIDERACIONES

Pretende por modo, la señora María Clelia Jiménez de Rivera, actuando a través de apoderado general, se ordene a las autoridades demandadas el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 002 del 31 de marzo de 2017 y 1024 del 22 de junio de 2017 y, en consecuencia, se realice el lanzamiento por ocupación de hecho respecto al predio ubicado en la Vereda el Paso, sector San Martín, del Municipio de Ricaurte e identificado con cédula catastral No. 00-00-0015-0039-000.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El presente asunto se contrae a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- ✦ *¿Cumple la presente acción constitucional, con los presupuestos de procedencia previstos en la Ley 393/97, y en especial, el relativo a la constitución de renuencia? En caso afirmativo,*
- ✦ *¿La norma cuyo cumplimiento se reclama, contiene un mandato imperativo e inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento, sin debate alguno sobre derechos subjetivos?*

2.2. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El fundamento constitucional de la acción de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Pretendió entonces el constituyente mediante tal mecanismo de control judicial, conferir a las personas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, en aras de preservar el orden jurídico vigente.

El referido medio de control no fue previsto para lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, la protección del ordenamiento jurídico

en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos). Así lo consideró la H. Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001².

En este orden de argumentación y conforme al marco que determina la Ley 393/97 en relación con la acción instaurada, así como a los alcances dados por la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ sobre el particular, es que se determinan como requisitos esenciales para la procedencia de ese mecanismo, los siguientes:

- i.* Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se pida, se encuentre en normas aplicables con fuerza material de ley o en actos administrativos (art. 1º Ley 393/97).
- ii.* Que se acredite la constitución en renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (art. 8º Ley 393/97).
- iii.* Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad pública –entidad competente– o del particular en ejercicio de funciones públicas frente al (a los) cual(es) se reclame su cumplimiento (art. 5º y 6º ídem).
- iv.* Que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, a no ser que, de existir, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción (art. 9º íd).

2.3. SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.

El numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393/97 señala que a la demanda deberá acompañarse prueba de la renuencia, es decir, debe acreditarse que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem. Reza el inciso segundo de esta última disposición:

“Art. 8º. Procedibilidad. {...}

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y **la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda {...}”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ AL respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

Lo anterior, encuentra respaldo adicional en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., lo cual sin ambages permite concluir que la configuración de la renuencia distingue dos componentes, a saber: *(i)* la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad; y *(ii)* que la autoridad se haya ratificado expresamente en su incumplimiento o que no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.”⁴

En otro pronunciamiento, el mismo órgano de cierre refirió:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU). Actor: JOSÉ ARMANDO DUARTE MARTÍNEZ. Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO - SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL. Asunto: Acción de cumplimiento - Fallo de segunda instancia - improcedencia de la acción.

delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”⁵ (Subrayas y negrillas del Despacho).

En el presente asunto, se advierte a folios 25 a 27 del cuaderno principal que el 9 de agosto de 2019, la parte accionante deprecó al MUNICIPIO DE RICAURTE – PERSONERÍA MUNICIPAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO - PROCURADURÍA REGIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, fecha y hora para celebrar la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del predio ubicado en la Vereda el Paso, sector San Martín del Municipio de Ricaurte e identificado con cédula catastral No. 00-00-0015-0039-000.

Sobre el particular, el SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, mediante Oficio S.G.P.C. 546-19 de fecha 26 de septiembre de 2019 /fls. 28 y 29 del cdno ppal/, dio respuesta a la petición presentada por el apoderado general de la actora, indicando que el 18 de julio de 2019 se reunió el Alcalde Municipal en presencia del Personero Municipal, el Secretario de Gobierno, el Inspector de Policía, el Comandante Estación de Policía Ricaurte y el Comandante de Policía de Girardot, con el fin de dar aplicación a la orden de desalojo; sin embargo, apuntó, por recomendación del Personero Municipal, se suspendió la diligencia de desalojo que estaba programada para el 31 de julio de 2019, hasta tanto se tuvieran los recursos y la logística para llevar a cabo la diligencia.

Así mismo, el Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, informó al demandante que estaba presto a llevar a cabo la diligencia de verificación de lanzamiento por ocupación de hecho, en la medida en que se destinaran los recursos para garantizar los derechos de los querellados.

De esta manera, se perfila con suficiencia que fue debidamente agotado el requisito de procedibilidad de que trata el canon 8º de la Ley 393 de 1997.

2.4. LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA.

La parte actora alega como mandato incumplido la Resolución Administrativa No. 002 del 31 de marzo de 2017, que dispone en su parte resolutive lo siguiente /fls. 6-15/:

“ARTICULO (sic) PRIMERO: AMPARAR la Posesión ejercitada por la Querellante señora MARIA (sic) CLELIA JIMENEZ (sic) DE RIVERA, a través de su hijo MARCO ANTONIO RIVERA, Sobre (sic) el predio ubicado en la Vereda El Paso Sector San Martín (sic) y Distinguido (sic) con fecha (sic) catastral 00-00-0015-0039-000, con fundamento en la parte Motiva (sic) de este Proveído (sic).

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado. Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

ARTICULO (sic) SEGUNDO: RECHAZAR la oposición presentada por la parte Querellada, como consecuencia de los Argumentos (sic) arriba Señalados (sic).

*ARTICULO (sic) TERCERO: ORDENAR EL Lanzamiento (sic) por Ocupación (sic) de Hecho (sic) de ROSA CUBILLOS, FAUSTO HERNANDEZ (sic) CUBILLOS, DANIEL SILVA VARGAS, DOMINGO VEGA, LUZ MARINA GARCIA (sic), VANESSA VARGAS ROMERO, ELIECER DONCEL Y DEMAS (sic) PERSONAS INDETERMINADAS, del predio relacionado en el Punto Primero de la Parte Resolutiva, orden de Policía está que deberá ser acatada por la parte Querellada dentro de los tres días siguientes a la Notificación (sic) del presente Fallo y una vez desocupado el inmueble procédase hacer la entrega Real (sic) y material a la parte Querellante.
(...)"*

Así mismo, depreca el cumplimiento de la Resolución No. 1024 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 002 del 31 de marzo de la misma anualidad, confirmando en todas sus partes esta última.

2.5. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON DERECHOS SUBJETIVOS. AUSENCIA DE CARÁCTER INOBJETABLE DE LAS RESOLUCIONES MATERIA DE LAS PRETENSIONES.

Al respecto, cabe precisar que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno.

Por el contrario, el fin de esta acción de origen constitucional es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho de índole subjetivo, como lo es la latente pugna existente entre la pretensión de lanzamiento de hecho de la actora y los derechos fundamentales de quienes, según las probanzas aportadas, pueden verse afectados a razón del cumplimiento de aquel procedimiento, máxime en tratándose de sujetos de especial protección constitucional.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en decisión del 22 de noviembre de 2012⁶, señaló que **la acción de cumplimiento es improcedente cuando se ejerce para obtener el reconocimiento de derechos subjetivos**, veamos:

“Conviene precisar que si bien, cualquier persona puede ejercer la acción constitucional prevista en la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que contengan una obligación clara y precisa en cabeza de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de funciones públicas, ello no quiere decir que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a autoridad administrativa

⁶ Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00109-01(AC).

para que reconozca un derecho o un beneficio que la demandante crea tener a su favor.

Respecto del particular, esta Sala ha dicho: ⁷

“...esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”⁸ /Se resalta/.

En el caso concreto, encuentra esta célula judicial que si bien la disposición que se alega incumplida contiene un mandato imperativo, también lo es, que no puede catalogarse de ‘inobjetable’, considerando la latente afectación de derechos fundamentales de quienes se encuentren en dicho predio y que no hicieron parte del proceso policivo definido con los actos materia de cumplimiento.

Cierto es que al presente asunto fueron vinculados los señores Yirleidy Medina Díaz, Nicolás Penagos, Luis Erasmo Callejas, Mireya Rojas de Villa, Eliana Hernández, Rosalbina Cubillos, Blanca Irene Avendaño, Daniel Vargas Silva, Ricardo Moreno Garnica, Efrén Chiquisá Garzón, Wilson Aguirre, Otoniel Trujillo, Diana Vanessa Mejía Estrella, Luz Mary Guzmán, Juan Gabriel Garzón, William Espitia Mora, Víctor Alfonso Caicedo, Dairo Danilo Doncel, Víctor Torres, Jeison Nicolás Garzón Romero, Carmenza García, Camilo Garzón, Harold Doncel, Katherine Rodríguez, Vanessa Vargas, Luis Evelio Silva Perdomo y Luis Enrique García Estrella; atendiendo a la información suministrada por el demandante y que presuntamente se encontraban habitando el predio. En virtud de lo anterior, se ordenó remitir por correo certificado un aviso contentivo con el nombre de las personas vinculadas por pasiva al predio el Paso, identificado con matrícula catastral No. 00-00-0015-0039-00, a fin de que comparecieran al proceso, al paso que, acudiéndose a un medio que garantizara su derecho de defensa, se publicó a través de la página Web de la Rama Judicial la referida vinculación, ordenándose concomitantemente al Municipio de Ricaurte y a la Inspección de Policía de Ricaurte, publicar un aviso de notificación en el que se divulgara la existencia del presente asunto.

Sin embargo, no se había advertido en el libelo demandador lo que se pudo evidenciar con el medio magnético allegado por el ente territorial vinculado por pasiva /fl. 104/, CD contentivo del censo de la población infante que se encontraba habitando el predio San Martín –Vereda el Paso del Municipio de Ricaurte al 17 de octubre de 2019/ver archivo pdf denominado ‘CENSO

⁷ Sentencia de 2 de octubre de 2003, radicación 25000-23-24-000-2003-1071-01(ACU).

⁸ En este mismo sentido pueden consultarse, entre otras, ACU-992 de 29 de octubre de 1999, ACU-1741 de 19 de enero de 2001, ACU-803 de 8 de agosto de 2003.

POBLACIONAL//, menores de edad que en modo alguno fueron distinguidos en el acto materia de cumplimiento, ni tampoco en el libelo demandador.

En este orden de ideas, si este operador judicial no advierte del acto cuyo cumplimiento se suplica, que concomitantemente hubiere dilucidado los derechos de tales personas, pese a tratarse de sujetos de especial protección constitucional, luego no puede colegirse sin más el carácter inobjetable de las resoluciones cuya concreción se implora por la parte actora, sin que el solo hecho que dichas resoluciones aludieren que surten efectos frente a 'PERSONAS INDETERMINADAS' tenga la virtualidad, así sin más, de soslayar claros derechos fundamentales de ese grupo poblacional asentado en el predio objeto de desalojo.

Por lo expuesto, no advierte esta célula judicial que los actos aportados sean inobjetables, razón por la cual, sumado a la pugna que se advierte entre derechos subjetivos, han de negarse las súplicas de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

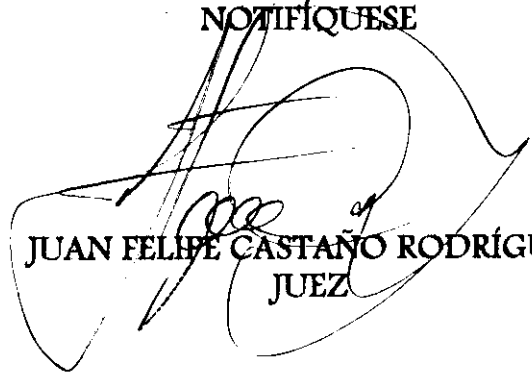
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE, la pretensión de cumplimiento formulada por la señora **MARÍA CLELIA JIMÉNEZ DE RIVERA** frente al **MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el proceso, dejándose constancia de ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados en la forma y términos indicados en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

PALACIO DE JUSTICIA GIRARDOT CARRERA 10 NO. 37-39 SEGUNDO PISO
BARRIO MIRAFLORES GIRARDOT – CUNDINAMARCA

OFICIO No. 006
Girardot, quince (15) de enero de 2020

SEÑORES

YIRLEIDY MEDINA DÍAZ, NICOLÁS PENAGOS, LUIS ERASMO CALLEJAS, MIREYA ROJAS DE VILLA, ELIANA HERNÁNDEZ, ROSALBINA CUBILLOS, BLANCA IRENE AVENDAÑO, DANIEL VARGAS SILVA, RICARDO MORENO GARNICA EFREN CHIQUIZA GARZÓN, WILSON AGUIRRE, OTONIEL TRUJILLO, DIANA VANESSA MEJÍA ESTRELLA, LUZ MARY GUZMÁN, JUAN GABRIEL GARZÓN, WILLIAM ESPITIA MORA, VÍCTOR ALFONSO CAICEDO, DAIRO DANILO DONCEL, VÍCTOR TORRES, YEISON NICOLÁS GARZÓN ROMERO, CARMENZA GARCÍA, CAMILO GARZÓN, HAROLD DONCEL, KATHERINE RODRÍGUEZ, VANESSA VARGAS, LUIS EVELIO SILVA PERDOMO Y LUIS ENRIQUE GARCÍA ESTRELLA.

PREDIO EL "PASO" IDENTIFICADO CON MATRICULA CATASTRAL No. 00-00-0015-0039-00

VEREDA SAN MARTIN – ARENERA

MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA

MEDIO DE

CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA

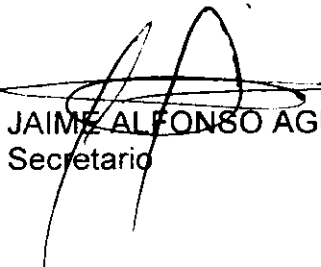
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y OTRO

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00325-00

Reciban un respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia fecha catorce (14) de enero de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se le solicita se sirvan comparecer al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA; ubicado, en el PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10ª No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES-GIRARDOT CUNDINAMARCA; dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo de esta comunicación. El objeto, es NOTIFICARLE PERSONALMENTE el fallo correspondiente.

Cordialmente,


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario